

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA EL ACCESO A LA MULTIPROGRAMACIÓN AL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO, A TRAVÉS DEL CANAL 30 DE TELEVISIÓN, CON DISTINTIVO DE LLAMADA XHOPMA-TDT, DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL

ANTECEDENTES

- I. **Otorgamiento del Permiso.**- El 24 de junio de 2010, la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, otorgó en favor del entonces Organismo Promotor de Medios Audiovisuales (en lo sucesivo el "OPMA"), un Título de Permiso para usar con fines oficiales el canal 30 de televisión digital en México, Distrito Federal, con distintivo de llamada XHOPMA-TDT (en lo sucesivo el "Permiso"), con una vigencia de 12 (DOCE) años, contados a partir del 24 de junio de 2010.
- II. **Decreto de Reforma Constitucional.**- Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo el "DOF") el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo el "Instituto").
- III. **Decreto de Ley.**- El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión" (en lo sucesivo el "Decreto de Ley"), el cual entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
- IV. **Transformación del OPMA.**- En términos del artículo Trigésimo Transitorio del Decreto de Ley, el organismo descentralizado denominado OPMA, se transformó en el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, el cual cuenta con los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales del propio OPMA.
- V. **Estatuto Orgánico.**- El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el "Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones" (en lo sucesivo el "Estatuto Orgánico"), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y se modificó a través del "Acuerdo por el que se modifica el Estatuto Orgánico", publicado en el DOF el 17 de octubre de 2014.

- VI. **Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre.**- El 11 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF la "Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre" (en lo sucesivo la "Política TDT").
- VII. **Lineamientos Generales para el Acceso a la Multiprogramación.**- El 17 de febrero de 2015 se publicaron en el DOF los "Lineamientos Generales para el acceso a la Multiprogramación" (en lo sucesivo los "Lineamientos").
- VIII. **Solicitud de Multiprogramación.**- Con oficio SPR/PRESIDENCIA/O-163/2015 de fecha 20 de febrero de 2015, presentado ante el Instituto el mismo día, el C. Armando Antonio Carrillo Lavat, en su carácter de Presidente del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, solicitó autorización para acceder a la Multiprogramación, a efecto de estar en aptitud de realizar bajo esta modalidad la transmisión de la señal del Canal de Televisión del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo la "Solicitud de Multiprogramación").
- IX. **Alcance a la Solicitud de Multiprogramación.**- Mediante oficio SPR/DI/0187/2015 de fecha 25 de febrero de 2015, ingresado al Instituto el mismo día, el C. Armando Antonio Carrillo Lavat, en su calidad de Presidente del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, presentó información adicional a la solicitud referida en el Antecedente VIII de la presente Resolución.
- X. **Primer Requerimiento de Información adicional.**- La Dirección General de Concesiones de Radiodifusión (en lo sucesivo la "DGCR"), adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios (en lo sucesivo la "UCS"), en términos de lo señalado por los artículos 13 y 14 de los Lineamientos, requirió al Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, a través del oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/684/2015 de fecha 5 de marzo de 2015 notificado personalmente al permisionario el mismo día, información adicional relacionada con los requisitos indicados por los artículos 21 de la Política TDT; 9 fracciones II, III, IV y VIII y 10 fracciones III y IV de los Lineamientos.
- XI. **Atención al Primer Requerimiento de Información.** Mediante oficio SPR/PRESIDENCIA/O-209/2015 de fecha 6 de marzo de 2015, el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, a través de su representante legal, promovió ante el Instituto, escrito mediante el cual atendió el requerimiento de información señalado en el Antecedente inmediato anterior.
- XII. **Dictamen de la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión.**- Con fecha 11 de marzo de 2015, la DGCR, mediante el oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/427/2015, emitió el dictamen favorable respecto de la Solicitud de

Multiprogramación en relación al cumplimiento de la información y requisitos a que se refieren los artículos 9 y 10 de los Lineamientos.

- XIII. **Segundo Requerimiento de Información adicional.**- La DGCR, adscrita a la UCS, en términos de lo señalado por los artículos 13 y 14 de los Lineamientos, requirió al Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, a través del oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/844/2015 de fecha 18 de marzo de 2015 notificado personalmente al permisionario el día 19 del mismo mes y año, información adicional relacionada con los requisitos indicados en el artículo 10 fracciones III y IV de los Lineamientos.
- XIV. **Atención al Segundo Requerimiento de Información.** Mediante oficio SPR/PRESIDENCIA/O-288/2015 de fecha 20 de marzo de 2015, el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano a través de su representante legal, promovió ante el Instituto, escrito mediante el cual atendió el requerimiento de información señalado en el Antecedente inmediato anterior.
- XV. **Solicitud de Opinión a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales.**- Mediante oficio IFT/223/UCS/528/2015 notificado el 7 de abril de 2015, el titular de la UCS solicitó a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales del Instituto (en lo sucesivo la "UMCA"), la opinión correspondiente a la Solicitud de Multiprogramación, de conformidad con lo establecido por los artículos 20 fracción XIV, 32, 34 fracción XI, 37 y 39 fracción I del Estatuto Orgánico.
- XVI. **Solicitud de Opinión a la Unidad de Competencia Económica.**- Mediante oficio IFT/223/UCS/525/2015 notificado el 7 de abril de 2015, el titular de la UCS, para los efectos de lo señalado por los artículos 4 y 24 de los Lineamientos, solicitó a la Unidad de Competencia Económica del Instituto (en lo sucesivo la "UCE"), la opinión correspondiente a la Solicitud de Multiprogramación, conforme a lo dispuesto por los artículos 20 fracción XIV, 32, 34 fracción XI, 46 y 48 fracciones I y VI del Estatuto Orgánico.
- XVII. **Opinión de la UMCA.**- Mediante oficio IFT/224/UMCA/201/2015 del 21 de abril de 2015, la UMCA remitió a la UCS la opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Multiprogramación. Adicionalmente, dicha Unidad Administrativa mediante oficio IFT/224/UMCA/489/2015 de 2 de junio de 2015 realizó diversas manifestaciones en alcance a la opinión de origen.
- XVIII. **Opinión de la UCE.**- Mediante oficio IFT/226/UCE/DGCE/027/2015 del 6 de mayo de 2015, la UCE remitió a la UCS la opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Multiprogramación.

XIX. **Segundo Alcance a la Solicitud de Multiprogramación.-** El Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano presentó el 1° de junio de 2015 ante el Instituto el oficio SPR/PRESIDENCIA/O-458/2015 de fecha 29 de mayo del mismo año, mediante el cual el representante legal del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, manifestó en relación con su Solicitud de Multiprogramación que tiene conocimiento de que el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, es titular de un permiso para operar un canal de televisión en el Distrito Federal y expresó, en dicho oficio, su conformidad para que cesaran los efectos de la autorización para acceder a la Multiprogramación que en su caso otorgara el Instituto, al momento de que el Canal del Congreso inicie operaciones.

En virtud de los Antecedentes referidos y

CONSIDERANDO

Primero.- Ámbito Competencial. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Mexicanos (en lo sucesivo la "Constitución"), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que, entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

Por su parte, el artículo 158 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo la "Ley") establece que el Instituto otorgará autorizaciones para el acceso a la multiprogramación a los concesionarios que lo soliciten, conforme a los principios de competencia y calidad, garantizando el derecho a la información y atendiendo de manera particular la concentración nacional y regional de frecuencias.

Igualmente, corresponde al Pleno del Instituto conforme a lo establecido por los artículos 15 fracción XVII y 17 fracción I de la Ley la facultad de autorizar el acceso a la multiprogramación a los concesionarios que lo soliciten.

Ahora bien, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico, corresponden originariamente a la UCS las atribuciones conferidas a la DGCR; por ende, corresponde a ésta en términos del artículo 34 fracción XI del ordenamiento jurídico en cita, tramitar y evaluar las solicitudes de acceso a la multiprogramación de los concesionarios y permisionarios en materia de radiodifusión para someter a consideración del Pleno el proyecto de Resolución correspondiente.

Atento a lo señalado, en virtud de que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad de autorizar el acceso a la multiprogramación de los concesionarios y permisionarios en materia de radiodifusión, el Pleno como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra facultado para resolver la Solicitud de Multiprogramación.

Segundo.- Marco jurídico aplicable a la Solicitud de Multiprogramación. La multiprogramación es la distribución de más de un canal de programación en el mismo canal de transmisión. Esto representa la posibilidad de transmitir un mayor número de contenidos programáticos a través del mismo recurso espectral concesionado, situación que contribuye a la competencia, la diversidad y a la pluralidad en beneficio de las audiencias, de concesionarios de radiodifusión, programadores y productores de contenidos.¹

El Título Quinto, Capítulo IX, Sección II de la Ley, relativo a la multiprogramación prevé las reglas genéricas a las que deben sujetarse los concesionarios que soliciten el acceso a la multiprogramación. En particular, los artículos 158 y 160 de la Ley señalan:

***Artículo 158.** El Instituto otorgará autorizaciones para el acceso a la multiprogramación a los concesionarios que lo soliciten, conforme a los principios de competencia y calidad, garantizando el derecho a la información y atendiendo de manera particular la concentración nacional y regional de frecuencias, incluyendo en su caso el pago de las contraprestaciones debidas bajo los siguientes criterios:

- I. Los concesionarios solicitarán el número de canales de multiprogramación que quieran transmitir y la calidad técnica que proponen para dicha transmisión;

¹ Considerando Cuarto del Acuerdo por el que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los “Lineamientos Generales para el Acceso a la Multiprogramación”, aprobado en su X Sesión Extraordinaria, celebrada el 9 de febrero de 2015, a través del Acuerdo P/IFT/EXT/090215/44.

- II. Tratándose de concesionarios que pertenezcan a un agente económico declarado como preponderante o con poder sustancial, el Instituto no les autorizará la transmisión de un número de canales superior al cincuenta por ciento del total de los canales de televisión abierta, incluidos los de multiprogramación, autorizados a otros concesionarios que se radiodifunden en la región de cobertura;
- III. El Instituto expedirá lineamientos para la aplicación del presente artículo, así como para el pago de la contraprestación que en su caso corresponda;
- IV. Cuando el Instituto lleve a cabo el otorgamiento de nuevas concesiones, en todo caso contemplará en el objeto de las mismas la autorización para transmitir multiprogramación en términos del presente artículo, y
- V. En ningún caso se autorizará que los concesionarios utilicen el espectro radioeléctrico para prestar servicios de televisión o audio restringidos.”

***Artículo 160.** Por cada canal bajo el esquema de multiprogramación, los concesionarios deberán señalar en la solicitud lo siguiente:

- I. El canal de transmisión que será utilizado;
- II. La identidad del canal de programación;
- III. El número de horas de programación que transmita con una tecnología innovadora, de conformidad con las disposiciones que emita el Instituto;
- IV. La fecha en que pretende iniciar transmisiones;
- V. En el caso de televisión, la calidad de video y el estándar de compresión de video utilizado para las transmisiones, y
- VI. Si se trata de un canal de programación cuyo contenido sea el mismo de algún canal radiodifundido en la misma zona de cobertura pero ofrecido con un retraso en las transmisiones.”

Asimismo, el artículo 159 de la Ley considera la posibilidad de que los concesionarios de radiodifusión puedan celebrar libremente contratos con terceros para el acceso a canales multiprogramados en condiciones equitativas y no discriminatorias.

Por lo que hace a los Lineamientos, éstos, de conformidad con su artículo 1, tienen por objeto regular la autorización para el acceso a la multiprogramación, las características de operación técnica, así como sus condiciones integrales de funcionamiento conforme a los principios de competencia y calidad técnica, garantizando el derecho a la información y atendiendo de manera particular a la concentración nacional y regional de frecuencias.

En concordancia con lo anterior, las solicitudes de autorización para el acceso a la multiprogramación deben observar las condiciones señaladas por los artículos 3 y 4 de los Lineamientos respecto de la operación técnica de las Estaciones de Radiodifusión, y los principios de i) competencia, ii) calidad técnica, y iii) derecho a la información.

En específico, el artículo 9 de los Lineamientos señala que los concesionarios de radiodifusión que deseen obtener autorización para acceder a la multiprogramación por sí mismos o para brindar acceso a terceros, deberán solicitarlo al Instituto, y para tal efecto deberán precisar lo siguiente:

- I. El Canal de Transmisión de Radiodifusión que se pretende utilizar;
- II. Número de Canales de Programación en Multiprogramación que se deseen distribuir, especificando si éstos serán programados por el propio Concesionario de Radiodifusión o si pretenderá brindar acceso a ellos a un tercero;
- III. Calidad Técnica de transmisión de cada Canal de Programación, tales como la tasa de transferencia, estándar de compresión y, en su caso, calidad de video HDTV o SDTV;
- IV. Identidad de cada Canal de Programación, lo cual incluye lo siguiente:
 - a) Nombre con que se identificará;
 - b) Logotipo, y
 - c) Barra programática que se pretende incluir en cada Canal de Programación, especificando la duración y periodicidad de cada componente de éste.
- V. El número de horas de programación que transmita con una tecnología innovadora, tal como la televisión móvil a que se refiere la Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre, así como cualquier disposición jurídica aplicable;
- VI. Fecha en que pretende iniciar transmisiones por cada Canal de Programación solicitado;
- VII. Cantidad de tiempo que se pretende mantener la misma identidad del Canal de Programación, y

VIII. Informar si en los Canales de Programación pretenderá distribuir contenido que sea el mismo de algún Canal de Programación en la misma zona de cobertura pero ofrecido con un retraso en las transmisiones.

Finalmente, el artículo 10 de los Lineamientos señala que en caso de solicitar autorización de acceso a la multiprogramación para brindar a su vez a terceros dicho acceso, el concesionario, adicionalmente, debe presentar información relacionada con la identidad y los datos generales del tercero, la exhibición de la garantía y razones para definir a este.

Tercero.- Análisis de la Solicitud de Multiprogramación. El Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano con la Solicitud de Multiprogramación, así como con la información y documentación presentada ante este Instituto a través de los escritos señalados en los Antecedentes VIII, IX, XI y XIV de la presente Resolución, acredita los requisitos establecidos por los artículos 9 y 10 de los Lineamientos de la siguiente forma:

I. **Artículo 9 de los Lineamientos**

- a) **Fracción I.** El Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano señala en la Solicitud de Multiprogramación que utilizará el canal de transmisión de radiodifusión 30 para dar el acceso a la multiprogramación al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo el “Congreso de la Unión”).
- b) **Fracción II.** El Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano manifiesta en su escrito recibido en este Instituto el 9 de marzo de 2015, que el número de canales de programación objeto de la Solicitud de Multiprogramación, es uno que corresponde al canal de programación 30.3, en el cual se pretende brindar acceso a un tercero, es decir, al Congreso de la Unión.
- c) **Fracción III.** El Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, con relación a la calidad técnica de los canales de programación (calidad de video HDTV o SDTV, tasa de transferencia y estándar de compresión), establece lo siguiente:

Canal de transmisión de radiodifusión	Canal de programación	Calidad de video	Tasa de transferencia (Mbps)	Estándar de compresión
30	30.1	HDTV	6.0	MPEG-4
30	30.2	SDTV	2.5	MPEG-4
30	30.3	SDTV	2.5	MPEG-4
30	30.4	SDTV	2.5	MPEG-4
30	30.5	SDTV	2.5	MPEG-4

A este respecto, esta autoridad considera importante destacar que las anteriores características relacionadas con la calidad y características de los canales de programación corresponden a lo manifestado por el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano en su Solicitud de Multiprogramación. Por este motivo, debe considerarse que las referencias expresadas no implican autorización respecto del canal 30.5 por parte de esta autoridad.

- d) **Fracción IV.** El Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano a través de la información y documentación señalada en los Antecedentes referidos, indica la identidad del canal de programación solicitado, señalando al canal del Congreso de la Unión como CANAL DEL CONGRESO, asimismo incluye el logotipo de este, el cual se encuentra impreso en la Solicitud de Multiprogramación, y proporciona la barra programática que pretende incluir en el canal de programación, e indica la duración y periodicidad de cada componente.
- e) **Fracción V.** Respecto del requisito relativo a la indicación del número de horas de programación a transmitir con una tecnología innovadora, el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano informa que no se ubica en dichos supuestos, toda vez que la transmisión objeto de la Solicitud de Multiprogramación, no tiene como propósito transmisiones de televisión móvil, así como tampoco la inclusión y prestación de otros servicios adicional.
- f) **Fraciones VI y VII.** El Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano indica que para canal de programación 30.3, la fecha en que pretende iniciar las transmisiones que deriven de la autorización de acceso a la multiprogramación es el 27 de mayo de 2015; asimismo indica que durante cuatro años ocho meses pretende mantener la misma identidad del canal de programación para el canal 30.3, o bien, hasta el momento en el se encuentre disponible en el Distrito Federal el contenido del canal de programación solicitada a través de cualquier otra señal radiodifundida; y
- g) **Fracción VIII.** El Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano manifiesta que el canal de programación 30.3 no distribuye el mismo contenido de algún otro canal de programación en la misma zona de cobertura, esto es, el canal de programación 30.3 que pretende transmitir no corresponde a algún otro canal de programación que ya transmita en la referida zona de cobertura.

II. Artículo 10 de los Lineamientos

- a) **Fracción I.** El Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano acredita la identidad del Congreso de la Unión en su calidad de tercero a quien se brindará

el acceso a un canal de programación, en términos del artículo 50 de la Constitución. Asimismo, el artículo 1° de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un congreso General.

- b) **Fracción II.** El Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano señala como domicilio del Congreso de la Unión, el ubicado en Av. Congreso de la Unión No. 66, Colonia el Parque, C.P. 15960, en México, Distrito Federal, y acredita éste con copia simple de la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de la Honorable Cámara de Diputados. Por tal motivo, se considera que con la información proporcionada se acredita la residencia del tercero en el territorio nacional.
- c) **Fracción III.** Se acredita que el Congreso de la Unión, en su calidad de tercero a quien se brindará el acceso a un canal de programación, conforme a lo dispuesto por los artículos 139, 140 y 141 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, cuenta con atribuciones para la difusión de sus actividades a través de un canal de televisión, el cual tiene por objeto reseñar y difundir la actividad legislativa y parlamentaria que corresponda a las responsabilidades de las cámaras del congreso y de la Comisión Permanente.
- d) **Fracción IV.** Como se estableció en el inciso que antecede, el Congreso de la Unión para el ejercicio de las atribuciones relativas a la difusión de sus actividades legislativas cuenta con un canal de televisión, el cual para la conducción de sus actividades conforme a lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, cuenta con una Comisión Bicameral misma que se constituye como su órgano rector, a quien corresponde, entre otras facultades, aprobar la carta de programación y las transmisiones del trabajo legislativo en términos del artículo 14 inciso g) del Reglamento del Canal de Televisión del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano exhibe Acuerdo Legislativo de fecha 21 de enero 2015, No. CB/LXII/032/2015, emitido por la Comisión Bicameral del Canal de Televisión del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, por el que se aprueba como Presidenta de la citada Comisión a la Diputada Martha Gutiérrez Manrique, por el periodo comprendido del 21 de enero de 2015 al 31 de diciembre del mismo año.

Asimismo, el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano presenta Credencial para Votar número de folio 0000027209458, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral a favor de la Diputada Martha Gutiérrez Manrique, quien

en su calidad de Presidenta de la Comisión Bicameral del Canal del Congreso, cuenta con facultades suficientes para responder de las obligaciones del tercero en términos del artículo 163 de la Ley.

- e) **Fracción V.** En cuanto a la exhibición de la garantía, el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano indica que en términos de los artículos 2, fracción XIII y 56 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Congreso General y el propio Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano como ejecutores de gasto no están obligados a otorgar garantías ni efectuar depósitos para el cumplimiento de sus obligaciones de pago con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación.
- f) **Fracción VI.** El Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano al efecto expone lo siguiente:

“Con el uso de la multiprogramación, la televisión pública tiene el potencial de alcanzar en menor tiempo los objetivos de inclusión social y democratización, por lo que dada la importancia y naturaleza de sus funciones y atribuciones, el Canal de Televisión del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, representa una óptima oportunidad como plataforma mediática para la promoción y difusión de contenidos audiovisuales que contribuyan al desarrollo educativo, cultural y cívico de la población.

El servicio de radiodifusión constituye una actividad de interés general que tiene como función social el fortalecimiento de la integración nacional, así como el mejoramiento de las formas de convivencia humana, cuya prestación debe ser garantizada por el Estado en condiciones de competencia y calidad para beneficio de toda la sociedad, preservando la pluralidad y la veracidad de la información.

Con el uso de la multiprogramación la televisión pública tiene el potencial de alcanzar en menor tiempo los objetivos de inclusión social y democratización, por lo que dada la importancia y naturaleza de sus funciones y atribuciones, el canal de televisión del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, representa una óptima oportunidad como plataforma mediática para la promoción y difusión de contenidos audiovisuales que contribuyan al desarrollo educativo, cultural y cívico de la población, así como de la actividad Legislativa y Parlamentaria de los órganos Legislativos de las entidades federativas.

El Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano y el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, han

acordado suscribir un convenio de colaboración mediante el cual bajo la modalidad de la multiprogramación, la señal del canal del Congreso será transmitida a través del canal multiplexeado 30.3.”

III. Dictamen de la DGCR

La DGCR a través del oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/427/2015 de fecha 11 de marzo de 2015, emitió el dictamen de cumplimiento respecto de la Solicitud de Multiprogramación, en el que determina el cumplimiento pleno de todos los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de los Lineamientos y, al efecto, el propio dictamen establece que con la autorización correspondiente no se contravienen disposiciones técnicas, legales, reglamentarias y administrativas aplicables al caso concreto.

IV. Opinión UMCA

Por cuanto hace a la opinión técnica que deberá emitir la UMCA, en términos de lo dispuesto por los artículos 20 fracción XIV, 34 fracción XI, 37 y 39 fracción I del Estatuto Orgánico, mediante oficios IFT/224/UMCA/201/2015 de fecha 21 de abril de 2015 y IFT/224/UMCA/489/2015 de 2 de junio de 2015, esta Unidad Administrativa emitió la opinión a la Solicitud de Multiprogramación presentada por el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, en los términos siguientes:

“... ”

Al respecto, hago de su conocimiento que del análisis efectuado por esta Unidad a la oferta programática que se pretende multiprogramar se llega a la conclusión de que constituye un contenido nuevo en el área de servicio de mérito, favoreciendo con ello a la diversidad y a la pluralidad.”

En este sentido, con la opinión emitida por la UMCA se observa lo dispuesto por el artículo 39 fracción I, del Estatuto Orgánico, con el fin de que los concesionarios o permisionarios que así lo soliciten puedan tener acceso a la multiprogramación.

V. Opinión UCE

Respecto de la opinión que deberá emitir la UCE, en términos de lo establecido por los artículos 4 y 24 de los Lineamientos, en relación con los artículos 20 fracción XIV 34, fracción XI, 46 y 48 fracciones I y VI del Estatuto Orgánico, mediante oficio IFT/226/UCE/DGCE/027/2015 de fecha 6 de mayo de 2015, ésta emitió la opinión correspondiente a la Solicitud de Multiprogramación presentada por el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, en los términos siguientes:

“Del análisis realizado, la UCE concluye que no se afecta la competencia, la libre concurrencia y/o pluralidad, en términos de las disposiciones normativas aplicables por

otorgar autorización de acceso al Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano a la Multiprogramación, en la estación con distintivo de llamada XHOPMA-TDT, Canal 30, en la Ciudad de México, Distrito Federal.”

Consecuentemente, con la opinión vertida por la UCE, se atiende a lo dispuesto en los artículos 158 de la Ley y 4 inciso a) de los Lineamientos, para que los concesionarios o permisionarios que así lo soliciten puedan tener acceso a la multiprogramación respecto de los principios de competencia y de concentración nacional y regional de frecuencias.

Por lo que hace al inicio de operaciones del canal de programación solicitado, derivado de que el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano señaló en la Solicitud de Multiprogramación como fecha de inicio de operaciones del canal de programación solicitado el 27 de mayo de 2015, la cual ya ha transcurrido al momento de la emisión de la presente Resolución, esta autoridad considera conveniente requerir en este mismo acto al solicitante, a efecto de que en el plazo establecido haga del conocimiento del Instituto la nueva fecha en la pretenda iniciar transmisiones del canal de programación solicitado, lo anterior en términos del párrafo primero del artículo 15 de los Lineamientos, a efecto de respetar el derecho que otorga este numeral a los solicitantes para determinar la fecha de inicio de prestación del servicio radiodifundido en el canal de programación solicitado.

Derivado de todo lo anterior, este Instituto, considerando que: i) el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano atendió puntualmente cada uno de los requisitos establecidos por los artículos 9 y 10 de los Lineamientos; ii) la DGCR emitió dictamen favorable respecto de los requisitos indicados en los artículos antes mencionados, y iii) la UMCA y la UCE, en el ámbito de sus respectivas facultades estatutarias, determinaron emitir opinión favorable a la Solicitud de Multiprogramación; no encuentra inconveniente legal, reglamentario o administrativo aplicable a la materia para otorgar la autorización correspondiente al Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano para que éste pueda tener acceso a la multiprogramación y, a su vez, pueda dar el acceso a ésta al Congreso de la Unión, de conformidad con las siguientes características:

CANAL DE PROGRAMACIÓN AUTORIZADO	30.3
IDENTIDAD	CANAL DEL CONGRESO
CALIDAD DEL CANAL DE PROGRAMACIÓN	SDTV
TASA DE TRANSFERENCIA	2.5 Mbps
ESTANDAR DE COMPRESION	MPEG-4

Es importante precisar que por lo que hace al estándar de compresión, el análisis respectivo se realizó en función de las consideraciones expuestas por el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano en los escritos referidos en los Antecedentes IX y XI de esta Resolución, relacionadas con la calidad técnica de los canales de programación (calidad de video HDTV o SDTV, tasa de transferencia y estándar de compresión) con las que operará a partir del inicio de las transmisiones del canal de programación solicitado y aquellos autorizados mediante oficio CFT/D01/STP/985/2012 de fecha 14 de junio de 2012 emitido por el Pleno de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones. En este sentido, las transmisiones del canal 30 deberán realizarse de conformidad a lo solicitado para los canales 30.1 en HDTV, 30.2 en SDTV y 30.4 en SDTV, todos ellos bajo el estándar de compresión MPEG-4.

En razón de lo anterior, si el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano pretende modificar la calidad técnica de los canales de programación citados, deberá presentar aviso ante este Instituto.

Asimismo, resulta importante destacar que el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano en alcance a la Solicitud de Multiprogramación y a través del oficio SPR/PRESIDENCIA/O-458/2015 de fecha 29 de mayo de 2015, manifestó que:

“...el SPR tiene conocimiento de que el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, es titular de un permiso para operar un canal de televisión en el Distrito Federal. En este sentido, este Organismo manifiesta su conformidad para que una vez que el Canal del Congreso inicie operaciones, cesarán los efectos de la autorización para acceder a la Multiprogramación referida anteriormente, que en su caso otorgue ese Instituto.”

A este respecto, en términos del artículo 54 de la Ley el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público cuya titularidad y administración corresponde al Estado a través del Instituto en ejercicio de sus funciones previstas en la Constitución. Asimismo, este artículo en la fracción IV señala que el Instituto debe perseguir el uso eficiente del espectro. En este sentido, con el propósito de atender lo solicitado por el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano respecto del tiempo en el que se pretende mantener la operación del canal de programación autorizado, este Instituto considera conveniente que se incorpore una condición resolutoria que determine que la autorización dejará de surtir efectos al momento en el que se encuentre disponible en el Distrito Federal el contenido del canal de programación autorizado a través de cualquier otra señal radiodifundida. Con esta determinación se evita que se trasmita el mismo contenido programático a través de diferentes señales radiodifundidas en la misma localidad, pues de no condicionarse se avalaría un uso ineficiente del recurso espectral contrario al objeto que tiene encomendado el Instituto por disposición constitucional

consistente en promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión.

Conforme a lo expuesto y con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6 fracción IV, 7, 15 fracción XVII, 17 fracción I, 158, 160 y 162, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35, fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3, 4, 5, 8, 9, y 10 14, 15 y 16 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Multiprogramación, y 1, 4, fracción I y 6 fracciones I y XXXVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

Primero.- Se autoriza al **Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano**, titular del Permiso para usar con fines oficiales el canal 30 de televisión, con distintivo de llamada XHOPMA-TDT, en México, Distrito Federal, el acceso a la multiprogramación en el canal de programación 30.3, para realizar la transmisión del Canal de Televisión del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos identificado como CANAL DEL CONGRESO, en los términos señalados en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

La presente autorización de multiprogramación dejará de surtir efectos al momento en el que se encuentre disponible en el Distrito Federal el contenido del canal de programación autorizado a través de cualquier otra señal radiodifundida.

Segundo.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar al **Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano**, la presente Resolución.

Asimismo, se instruye a la misma unidad administrativa a efecto de que haga del conocimiento de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, el contenido de la presente autorización para los efectos conducentes.

Tercero.- El **Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano** deberá presentar ante el Instituto en el plazo de 15 días hábiles siguientes a partir de aquel en el que surta efectos la notificación de la presente Resolución, el aviso que contenga la fecha en la que pretenda iniciar las transmisiones del canal de programación autorizado lo que deberá incluir el que las transmisiones del canal 30 se realicen bajo el estándar de compresión MPEG-4 en consistencia con lo solicitado. Lo anterior, sin perjuicio del aviso

u otras obligaciones que conforme a las disposiciones legales aplicables, en su caso, corresponda dar a otras autoridades.

El **Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano** deberá dar aviso al Instituto al menos 5 días hábiles de forma previa a la fecha en que vaya a iniciar transmisiones del CANAL DEL CONGRESO.

Cuarto. La prestación del servicio del canal de programación CANAL DEL CONGRESO y la operación técnica para multiprogramar estarán sujetas a las disposiciones legales y administrativas en materia de multiprogramación.

Quinto.- En su oportunidad, remítase la cédula de notificación de la presente Resolución a la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones, para efectos de su debida inscripción.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su IX Sesión Ordinaria celebrada el 3 de junio de 2015, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/030615/143.